

872709 23



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN COMO CAUSAL DE
DIVORCIO, EL HECHO QUE SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO
395, EN EL MISMO ORDENAMIENTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MANUELA ADRIANA HERNÁNDEZ FERRER

ASESOR: ANA ELVIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ

URUAPAN, MICHOACAN, JUNIO DEL 2002.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-17-46 . 524-17-22 . 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8727 09 ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: HERNÁNDEZ FERRER MANUELA ADRIANA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EL HECHO QUE SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 395, EN EL MISMO ORDENAMIENTO"

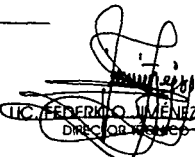
OBSERVACIONES:

NINGUNA


URUAPAN, MICHOACÁN, A 17 DE JUNIO DEL 2002.



ASESOR



LIC. FREDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR ESCUELA



ALUMNO

Agradezco a Dios por haberme dado la oportunidad de venir a este mundo a vivirlo.

A mis padres por haber sentido el amor suficiente para permitirme vivir, por su tiempo, por sus consejos, por sus cuidados, por amarse, pero sobre todo por amarme tanto y darme esta oportunidad de crecer.

A mis hermanos por compartir conmigo a mis padres, su sangre, sus conocimientos y su amor.

A mi cuñado José Luis De Anda Melgoza por amar a mi hermana.

A mis amigos, por querernos, por permitirme llorar en sus hombros, por darme felicidad y alegría, por todos los momentos de dicha y diversión, por sus consejos ... por existir.

A mis compañeros de escuela por tolerarme día tras día.

A todos mis profesores ya que sin su conocimiento y experiencia, hoy no me sería posible cumplir esta meta

A Chío, Mema y Sandy, por haberme dado la oportunidad de caminar a su lado, por su cariño, su confianza, sus consejos y su ayuda.

A Paty, Sofy, Stephanie, Ligia, Polett, Laura y Bertha Lilia por enseñarme lo divertido de la vida y por ser incondicionales.

A la Licenciada Ana Elvira Hernández Chávez por ser mi guía en este camino tan satisfactorio, por sus consejos y por su cariño, y

A todos aquellos que por cuestiones de memoria omito en la presente, pero que siempre han estado cerca de mí.

Gracias

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO 1 EL MATRIMONIO	
1.1 CONCEPTO.....	8
1.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	12
1.3 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.....	17
1.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	19
1.5 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	22
1.6 EL MATRIMONIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	25
CAPITULO 2 EL DIVORCIO	
2.1 CONCEPTO.....	28
2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
2.2.1 EN EL MUNDO.....	37
2.2.2 EN MÉXICO.....	43
2.3 EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	46
CAPITULO 3 CAUSALES DE DIVORCIO	
3.1 CONCEPTO.....	50
3.2 CAUSALES DE DIVORCIO EN MATERIA COMÚN.....	52
3.3 CAUSALES DE DIVORCIO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.....	60
CAPITULO 4 INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EL HECHO QUE SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 395, EN EL MISMO ORDENAMIENTO	
4.1 PATRIA POTESTAD.....	66
4.2 FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA.....	75
CONCLUSIONES	85
PROPUESTAS	88
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

El tema a tratar en el presente trabajo de investigación, así como las consecuencias del mismo sobre la sociedad actual, carece de antecedentes, es por esta razón que se considera tan necesario que la legislación Civil del Estado de Michoacán vigente, incluya el hecho que señala la fracción III del artículo 395 del Código Civil para el Estado de Michoacán, como causal de divorcio.

Desde que se instituyó la figura social del matrimonio, ha existido la necesidad de regularla jurídicamente, lo anterior con la finalidad de otorgar una seguridad legal a los contrayentes del mismo en caso de que se susciten problemas entre ambos –los cuales pueden ser en diversos aspectos-, por lo anterior la legislación ha previsto también la manera de que se solucionen estos problemas entre los consortes, estableciendo una figura denominada divorcio - para una separación legal definitiva -, previendo el legislador esta serie de problemas entre los cónyuges, nos enumera una serie de situaciones que denomina causales de divorcio, para parejas unidas por medio del vínculo matrimonial que desean terminar con esta unión legal, con el fin de buscar el bienestar de ambos consortes, siendo éste el fin último que persigue la legislación, evitando con lo anterior no solo un perjuicio para los contrayentes, sino también para sus descendientes en caso de que los haya. Actualmente la población del Estado de Michoacán, así como muchos más, está consciente de que uno de los

factores mas relevantes de ruptura a nivel pareja –unida en vínculo matrimonial o no- es el hecho de que alguno de los consortes tenga costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes, cuando estos puedan comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando estos hechos no caigan bajo la sanción penal, dando esto como consecuencia inmediata una separación ya que además de empañar la figura jurídica del matrimonio, esta unión puede tener terribles consecuencias para los hijos de estos –si los hubiera-; por lo anterior, es claro que el legislador busca mantener la unión conyugal y resolver los problemas que se susciten dentro de esta consolidación humana – como unión y como particulares con una individualidad jurídica-, o bien si es nociva acabar con la misma legalmente, es por eso, que el incorporar dentro de las causales de divorcio ya existentes dentro de la legislación Civil del Estado de Michoacán, la mencionada, otorgaría una mayor seguridad legal y social para los contrayentes que se encuentren bajo este supuesto -y para los hijos de los mismos si los hubiese-.

Por lo anterior, esta investigación busca satisfacer objetivos, tales como: Señalar la importancia que existe de incluir en la misma legislación el hecho que señala la fracción III del artículo 395 del Código Civil para el Estado de Michoacán, como causal de divorcio, actualmente; evitar que alguno de los cónyuges o ambos, caigan en el supuesto de la fracción III del artículo 395 del Código Civil para el Estado de Michoacán, previendo con esto no solo el viciar el matrimonio como tal, sino también la salud, la seguridad y la moralidad de los hijos –si

hubiesen hijos-; exponer las desventajas que trae consigo el desarrollo de estas actividades, por parte de alguno de los cónyuges o de ambos; analizar la necesidad que tiene la legislación Civil y la sociedad dentro del Estado de Michoacán, de incluir este hecho como causal de divorcio, adicionándose a las ya establecidas- en la actualidad; obtener la inclusión del hecho mencionado, como causal de divorcio, en la legislación Civil vigente dentro del Estado de Michoacán.

Ya analizado y comprendido lo anterior, es necesario adentrarse a temas, tales como el matrimonio, las causas que llevan a un matrimonio al divorcio, el divorcio y las consecuencias legales y sociales que se presentan ante esta situación en particular; para concluir afirmando que "el hecho de que uno o ambos cónyuges tenga costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiendo comprometer la salud, seguridad o moralidad de sus hijos, aún cuando no se sancionen penalmente, en el Estado de Michoacán, provoca serios problemas en la institución del matrimonio, y la familia en general, legal y socialmente hablando. Constituyendo lo anterior la hipótesis de trabajo de esta investigación.

CAPITULO 1

EL MATRIMONIO

En este capítulo se considera preciso hacer un estudio amplio de lo que es "el matrimonio", sin olvidar la evolución que ha tenido esta figura jurídica y social a través del tiempo, así como la naturaleza jurídica que adquiere y conserva según su creación, fines y la forma en que se percibe esta figura en el Estado de Michoacán.

1.1 CONCEPTO

Existen gran cantidad de autores y estudiosos del derecho, que se han dado a la tarea de definir, o bien, conceptuar lo que hoy conocemos como "matrimonio", por lo anterior existen definiciones de carácter legal, técnico, sociológico, religioso y populares de esta figura, todo depende del entorno en el que se analice la misma, sin olvidar que sea cual fuere el concepto adoptado, todos nos llevan a la misma situación ó comparten un conjunto de elementos en común.

Por lo anterior, a continuación se exponen conceptos de diversos autores y legislaciones acerca del "matrimonio":

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley Suprema en nuestro país, inicia dándole protección a la organización y desarrollo de la familia, así como el derecho a decidir de manera libre sobre este aspecto y planeación de los hijos (artículo 4); reconociendo esta figura en el ámbito legal afirmando que, el matrimonio es un contrato civil y que este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y la validez que las mismas les atribuyen (artículo 130 penúltimo párrafo).

Así como la Carta Magna lo reglamenta, de igual manera lo contemplan y conceptúan las legislaciones que emanan de ella como a continuación se señala:

"Es un contrato bilateral en virtud del cual se da la unión legal y solemne, entre un hombre -no menor de dieciséis años de edad- y una mujer, -no menor de trece años de edad- de manera voluntaria, -excepto si son menores de dieciocho años de edad, requerirán el consentimiento de los padres y a falta de estos a quien le corresponda otorgarlo- con el propósito de la convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida." (Código Civil para el Estado de Michoacán vigente; arts.135 a 224).

"Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida."(Código Civil para el Distrito Federal vigente; arts. 139 a 265).

Otras definiciones al respecto son:

"Acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes."(De Pina; 1988: 349).

"Institución social (sancionada públicamente) que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia. Dada la necesidad que tienen los niños de pasar por un largo periodo de desarrollo antes de alcanzar la madurez, su cuidado durante los años de relativa indefensión parece haber sido la razón principal para la evolución de la estructura de la familia. El matrimonio como contrato entre un hombre y una mujer existe desde la antigüedad. Su práctica social mediante acto público refleja el carácter, el propósito y las costumbres de la sociedad en la cual se realiza." (Encarta, 2001).

"El contrato matrimonial es para la Iglesia Católica un sacramento, sin dejar de ser por ello un contrato, siendo su fin primario la procreación y la educación de los hijos y su fin secundario el remedio de la concupiscencia¹." (Código de

¹ Del latino *concupiscentia*. Es el apetito y deseo de los bienes terrenos. Apetito desordenado de placeres deshonestos. (Enciclopedia salvat; 1978. pág. 838).

Derecho Canónico, cánones 1012, 1013, 1018 y 1052).

"Es la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad." (Encarta, 2001).

Son características del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados: a) constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere, y b) resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un momento concreto: la boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.

Hay en la disciplina del matrimonio, muy influida por el aporte del cristianismo a la cultura jurídica, un doble aspecto:

El de la celebración como acto (intercambio de consentimientos en forma legal) por causa del cual nace el estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

El problema más evidente que se da respecto de la concepción de "matrimonio", es de que no existe un concepto universal del mismo, ya que para la religión católica más que un contrato es un sacramento; para la legislación es simplemente un contrato; para la sociología es una institución social; para la familia es una asociación dentro de una comunidad y para el pueblo mexicano en general no es otra cosa que la unión de un hombre y una mujer que ligados a sentimientos de afecto, deciden compartir sus vidas para siempre.

Por lo anterior se concluye, que respecto al "matrimonio" existe una gran cantidad de concepciones - según el enfoque y el área en que se estudia el mismo-, pero no obstante, todas ellas coinciden en la mayoría de sus elementos, tales como: Se realiza entre un hombre y una mujer, es voluntario, sobre esta unión recaen derechos y obligaciones recíprocas, es solemne, busca la convivencia y colaboración pacífica de ambas partes y en la mayoría de los casos la procreación de la especie humana.

1.2 NATURALEZA JURIDICA

En el transcurso del tiempo el matrimonio ha sido percibido desde diversos enfoques o puntos de vista, los cuales llevan inmersas una serie de características especiales como a continuación se señala:

a) Como Institución.

Es el ver a los integrantes del matrimonio con una finalidad en común orientada a la formación de una familia, en la cual habrán órganos de poder que serán los consortes y estarán regidos por un conjunto de normas establecidas con antelación.

b) Como acto jurídico condición.

León Duguit, en una de sus obras más importantes denominada "Tratado de Derecho Constitucional", define y establece: "Es el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua." (Rojina Villegas; 1991: 292). Es entonces el matrimonio un acto jurídico condición, ya que por virtud de este, se condiciona la aplicación de un estatuto ó sistema de derecho dentro del desarrollo del mismo, que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.

c) Como acto jurídico mixto.

El matrimonio, es una mezcla de actos jurídicos privados y actos jurídicos

públicos, es por eso que se ubica como un acto jurídico mixto. Lo anterior porque incurrir tanto particulares -hombre y mujer que desean unirse en matrimonio-, como los funcionarios públicos -Juez del Registro Civil competente que los une en matrimonio legalmente-, ya que sin la intervención de este funcionario público el acto a celebrar no existiría desde el punto de vista jurídico, sólo quedaría la voluntad de los cónyuges a unirse en matrimonio, sin alcanzar la realización del mismo.

d) Como contrato ordinario.

Este punto de vista sobre el matrimonio, es el tradicional según la doctrina, ya que esta tesis fue la que separó el matrimonio civil del religioso. Respecto al carácter contractual del matrimonio, a pesar de que es el que le otorga nuestra legislación civil actual a esta figura, tiene una infinidad de puntos de vista en contra, tales como los de Ruggiero y Bonnacase, los cuales aún con diferentes palabras llegan a la misma idea -en el matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y a su disolución y niegan que todo negocio bilateral sea un contrato- (Rojina Villegas 1991: 294).

Actualmente, en el Código Civil vigente tanto estatal como federal, ya no se contiene una definición concreta del matrimonio, de tal manera que no se le caracteriza expresamente como un contrato pero diferentes preceptos aluden al

mismo dándole esa categoría.

En conclusión, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlos en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para este acto. Y, sin importar el conflicto anterior es determinante que el matrimonio en nuestro país es un contrato porque así lo estipula la ley, y mientras la ley no estipule lo contrario, seguirá el matrimonio siendo un contrato independientemente de los criterios que existan en contra acerca del mismo.

e) Como contrato de adhesión.

Se le considera así toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley .

En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se deben adherir a ese estatuto –si así lo desean-, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

f) Como estado jurídico.

El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando. El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aún cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos.

g) Como acto de poder estatal.

En el matrimonio se requiere que la declaración de voluntad de los esposos sea dada ante el Oficial, y por él recogida personalmente en el momento que se prepara para el pronunciamiento; y por consiguiente, toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

De lo anterior se deduce que el matrimonio puede ser visto desde varias perspectivas, unas más lógicas que otras, pero al final, esta figura en nuestro Estado no va a dejar de ser vista y acatada como un contrato, la explicación es sencilla, mientras nuestra legislación Civil vigente la contemple como tal en su

apartado especial, tendrá que ser visto como contrato, independientemente de que no todas las doctrinas y legislaciones estén de acuerdo con el carácter contractual del matrimonio civil.

Una vez que queda claro que en el Estado de Michoacán el matrimonio es un contrato, obviamente un contrato sui generis, porque así lo establece la ley, entonces se puede comprender que un contrato es un acto jurídico y que por ende, tiene elementos esenciales y elementos de validez para adquirir la mencionada calidad como tal.

1.3 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ

Para poder enumerar estos en su orden, es necesario comprender primero lo que son los elementos esenciales y elementos de validez de un acto jurídico, haciendo referencia con esto al matrimonio civil.

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, es por eso que también se les conoce como elementos de existencia.

Los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad

absoluta o relativa del acto jurídico, según lo disponga la ley. (Rojina Villegas; 1991:300).

Una vez comprendidas la definiciones anteriores, y que el matrimonio es un contrato que se realiza mediante un acto jurídico, el cual requiere de ciertos elementos para poder existir y valer como tal, se distinguen y enumeran a continuación: Los elementos esenciales o de existencia del matrimonio como contrato civil, están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, fidelidad recíproca, respeto, comprensión, etc.

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad², la ausencia de vicios del consentimiento como: el error, el dolo y la violencia, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. (Rébora; 1946: 29).

Una vez que se celebra el matrimonio entre las partes contratantes, es

² Se requiere capacidad de goce como elemento esencial - haber llegado a la edad del dieciséis años para el hombre y catorce años para la mujer- y capacidad de ejercicio como elemento de validez - tener veintiún años de edad, no padecer locura ni las enfermedades que enumera la legislación respectiva.

evidente que llegarán a consecuencia del mismo, una serie de efectos que se pueden estudiar desde diversos puntos de vista.

1.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO

Como todo actuar del ser humano, el matrimonio trae consigo una serie de efectos, o bien un conjunto de derechos y obligaciones a los cuales se deben apegar las partes involucradas en tal situación. Respecto a estos efectos existen varios puntos de vista, pero en la presente investigación solo se estudiarán los que se dan entre consortes y en relación con los hijos.

Los *efectos entre consortes* se manifiestan en las facultades siguientes:

a) *El derecho a exigir una vida en común, con la obligación correlativa³ de la cohabitación.*

Tienen ambas partes la obligación de vivir bajo el mismo techo, este punto se considera como el más importante de esta clasificación, ya que logra que el hombre y la mujer convivan física y espiritualmente, siendo este a su vez uno de los fines del matrimonio.

³ Es la relación recíproca entre dos o más personas, en este caso los consortes.

b) El derecho a la relación sexual.

Este derecho como tal, sólo puede existir en esta figura por el tipo de relación que mantienen los consortes, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en forma íntima, lo cual además de proponer circunstancias íntimas de carácter no sexual, impone la relación sexual. Es importante aclarar que no sólo se trata de dar satisfacción a una necesidad biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse la facultad.

Otro punto por el que es importante la relación sexual entre los consortes, es evidentemente, el de la perpetuación de la especie, siendo este el fin principal del matrimonio.

c) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los consortes.

Es la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa, excluyendo por ende, la posibilidad de relaciones sexuales con otra persona, o bien, cualquier circunstancia u acto de cualquier tipo, siempre y cuando su ejecución implique un ataque al honor y al prestigio del otro cónyuge.

d) El derecho a socorro y ayuda mutua.

Esto es entendido también como la solidaridad familiar, este derecho implica la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes, también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad, en el auxilio espiritual que mutuamente deben proporcionarse los cónyuges, la unidad en el presupuesto doméstico.

Los *efectos del matrimonio respecto a los hijos* se manifiestan en las facultades siguientes:

a) El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo.

El Código Civil para el Estado de Michoacán vigente en su artículo 282, no dice que serán hijos legítimos: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos durante los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido, tomando en cuenta desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

b) Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de los

padres.

El matrimonio posterior o subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración.

c) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

El hecho de traer hijos al mundo y de que estos sean legítimos ante la ley, le otorga a los menores una certeza jurídica, otorgándoles derechos y obligaciones dentro de la figura del matrimonio, así como se le otorga a los padres, respecto de los hijos otra serie de derechos y obligaciones. Algunas de las obligaciones de los cónyuges respecto a sus hijos es, el educar a los hijos, buscando su mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar, entre otras no menos importantes que nos señala la legislación Civil vigente en el estado de Michoacán, en su artículo 374, el cual nos hace mención en su contenido de todas ellas.

1.5 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En el derecho mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.

Evidentemente que se parte del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no se desconoce que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos.

Por lo anterior se considera trascendental estudiar y analizar la evolución que ha tenido la figura del matrimonio a través de la historia, lo cual se traduce en cinco etapas fundamentales.

a) Promiscuidad primitiva.

En las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado.

b) Matrimonio por grupos.

Esta se presenta como una forma de promiscuidad relativa, pues por

creencias derivadas del totemismo⁴, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferentes. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban el matrimonio las mujeres de una tribu distinta.

c) Matrimonio por rapto.

En una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece este tipo de matrimonio. En esta institución la mujer es considerada como el botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes, animales y todo aquello que se puedan adjudicar.

d) Matrimonio por compra.

En este, se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el

⁴ Sistema de creencias religioso-políticas y sociales propio de las tribus o pueblos primitivos y en las que el Totem -voz de la Iglesia- simboliza el vínculo de sangre que une a todos los miembros de la comunidad.(Enciclopedia Salvat, t. 11, pág.3188.).

marido ya un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

e) Matrimonio consensual.

Este se presenta como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

1.6 EL MATRIMONIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Actualmente el matrimonio sigue siendo un matrimonio consensual, ó bien, como actualmente se denomina "matrimonio moderno", ya que se requiere del consentimiento de ambas partes, el interés de los que se unirán bajo este vínculo de crear un estado permanente de vida y se busca perpetuar la especie. (Stekel; 1967: 3).

El matrimonio en el Estado de Michoacán, en su concepción actual, se considera influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un

sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por el derecho positivo de la localidad a partir de la separación Iglesia-Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado - en este caso Michoacán- sin que tengan inferencia alguna los preceptos del derecho canónico.

Por lo anterior, se comprende que el matrimonio en el Estado de Michoacán queda totalmente reglamentado por las leyes civiles del Estado, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil competente, así como lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad, a los efectos y fines de la institución, así como los derechos y obligaciones que adquieren los contrayentes al momento de la celebración de este contrato.

En base a lo ya expuesto, se concluye que el matrimonio en el Estado de Michoacán, es regulado jurídicamente por las leyes y autoridades civiles competentes, lo que da origen a que el Código Civil para el Estado de Michoacán vigente, considere al matrimonio de la siguiente forma:

"Es un contrato bilateral en virtud del cual se da la unión legal y solemne,

entre un hombre -no menor de dieciséis años de edad- y una mujer, -no menor de catorce años de edad- de manera voluntaria, -excepto si son menores de dieciocho años de edad, requerirán el consentimiento de los padres y a falta de estos a quien le corresponda otorgarlo- con el propósito de la convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida." (Código Civil para el Estado de Michoacán vigente; arts.135 a 224).

El concepto de matrimonio que establece la legislación para el Estado de Michoacán vigente, es claro y preciso, ya que a pesar de no encontrarse estipulado como tal, es fácil interpretar lo que el legislador plasmó acerca del mismo, dando lo anterior como consecuencia que la normatividad del matrimonio sea fácil de reconocer y aplicar, lo anterior no sólo por los contrayentes, sino también por la autoridad competente en el caso de que se suscitasen controversias al respecto, siendo el divorcio uno de los problemas más comunes entre los cónyuges en la actualidad, sin olvidar que también surgen otro tipo de conflictos entre los contrayentes del matrimonio civil, pudiendo ser de tipo económico, cultural, social, ideológico o simplemente por diversidad de gustos y formas de ser.

CAPITULO 2

EL DIVORCIO

El presente capítulo busca el estudio de lo que hoy denominamos "divorcio" como figura jurídica, así como los acontecimientos mundiales y nacionales, que a través del tiempo han dado pauta a la misma para establecerla en el Código Civil del Estado de Michoacán vigente.

2.1 CONCEPTO

En México existen tres tipos de separaciones y, por supuesto, diversas consecuencias. Estos tipos son: el divorcio, la separación de pareja sin llegar a los trámites legales y el abandono del hogar por parte de uno de los miembros de la pareja, cortando totalmente la relación con el otro miembro y con los hijos, si los hubiere.

En este caso, sólo estudiaremos el divorcio como tal, al cual se le ha conceptualizado de diversas formas, dependiendo del entorno del doctrinario, ó bien del legislador competente para definirlo y a su vez regularlo, como a continuación se expone:

"Disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de

contraer otro." (Código Civil para el Distrito Federal; arts. 266 a 291).

" El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y capacita a los consortes para contraer un nuevo matrimonio." (Código Civil para el Estado de Michoacán; art. 225).

"Denominado también "divorcio vincular" ya que disuelve el vínculo del matrimonio legal, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias." (Ramos Pedrueza; 1922: 14).

"Separación material y legal de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital." (Fuego Laneri; 1959: 183).

"Disolución en la vida de ambos cónyuges, de la sociedad o vínculo matrimonial." (Enciclopedia Salvat; 1980: 1101).

El divorcio ha sido considerado como una sanción específica del derecho familiar, pero sólo en todos aquellos casos que supongan un hecho ilícito entre los cónyuges, en relación con los hijos o respecto a terceras personas, que la ley ha tipificado como bastante para originar la ruptura del vínculo conyugal. Independientemente de esta sanción, existe el divorcio llamado remedio, que se concede en los casos de que los cónyuges o bien uno de ellos, padezca ciertas

enfermedades contagiosas o bien incurables, como es el caso de enajenación mental y de impotencia, entre otros. (Rojina Villegas; 1991: 246).

Se puede apreciar en base a estos conceptos, que no obstante que cada uno de los doctrinarios o legislaciones lo definen o conceptúan de modo diverso, todos coinciden en que esta figura es la disolución del vínculo matrimonial, ya sea de manera voluntaria o necesaria, trayendo esto como consecuencias principales el que ya no compartan el mismo hogar y fines matrimoniales, sin dejar de mencionar que no por el hecho de que se llegue al divorcio se van a desterrar de sus obligaciones como padres - si existen hijos dentro del matrimonio-.

Una vez que se estudió la figura jurídica del divorcio, es necesario conceptuar los tipos de divorcio que existen, como son: el divorcio necesario y el divorcio por mutuo consentimiento.

a) Divorcio Voluntario.

Es aquella disolución del vínculo matrimonial, por un acuerdo de voluntades o mutuo consentimiento de los cónyuges, el cual está reglamentado por la legislación civil competente, mediante el cual los consortes pueden acudir ante el Oficial del Registro Civil competente para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio - si es de tipo administrativo-, o bien, acudir ante la autoridad judicial competente para que posterior a un convenio de los cónyuges,

dé por terminado mediante sentencia el matrimonio civil de los mismos - si es de tipo judicial-. Es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno, por el contrario será de interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Al respecto, el Código Civil para el Estado de Michoacán vigente hace la siguiente mención:

Cuando ambos cónyuges acuerden divorciarse, sean mayores de edad y no tengan hijos menores, se presentarán personalmente ante el Juez del Estado Civil; comprobarán con los certificados respectivos que son mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez, previa identificación de los cónyuges levantará un acta en que hará constar la solicitud de éstos y los citará para que personalmente se presenten a ratificar su solicitud a los quince días. Si los solicitantes hacen esa ratificación, el Juez los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y hará en la de matrimonio la anotación correspondiente.

El divorcio obtenido de esta forma no surtirá efectos legales si se llega a comprobar que los cónyuges tienen hijos menores, o son menores de edad, en caso contrario quedarán divorciados los cónyuges en cuestión, mediante resolución judicial obtenida en la forma que establezcan las leyes adjetivas de la materia. (Código Civil de Michoacán; art. 230).

En este caso, los cónyuges están obligados a presentar ante el Juez un convenio en que se fijarán los siguientes puntos:

a) Designación de persona en que hayan de confiarse los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; b) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; c) La casa donde debe vivir la mujer durante el procedimiento y, d) La cantidad que por alimentos debe cubrir un cónyuge al otro mientras dure el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo. (Código Civil de Michoacán; art. 231).

Para que este tipo de divorcio se pueda llevar a cabo, deberá haber transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio. (Código Civil de Michoacán; art. 232.).

b) Divorcio necesario.

Este sistema de divorcio se puede considerar de dos tipos: el divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción, es consecuencia directa de que uno de los cónyuges encuadre su conducta en aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio, denominadas jurídicamente causales de divorcio, mismas que la legislación civil vigente contempla y enumera en su artículo 226. El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas, que además de ser simplemente contagiosas son en la mayoría de los casos incurables, siendo estas a su vez hereditarias en la mayoría de los casos.

Este tipo de divorcio se lleva a cabo mediante el juicio ordinario, el cual inicia con una demanda integrada por los requisitos que el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán en su artículo 327 señala, que deben anexársele:

a) El documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de haberse transmitido por otra persona.

b) El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro.

c) El documento o documentos en que se funde la acción.

d) Copias en papel común del escrito y documentos, para la persona demandada.

De la demanda presentada y admitida por el Juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se emplazará para que la conteste por escrito dentro del término de nueve días.

Contestada la demanda, se tendrán por confesados por el demandado todos los hechos sobre los que explícitamente no haya suscitado controversia, negándolos, refiriéndolos de diversa manera, o diciendo que los ignora cuando no son propios. Sobre los Hechos no impugnados no se admitirá prueba en contrario.

De no hacer lo anterior y en el término de ley, se dará por contestados los hechos, presumiéndose salvo prueba en contrario que son ciertos los hechos enumerados en la demanda.

Contestada la demanda o dada por contestada en los términos previstos por la legislación competente, se abrirá el juicio a prueba a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio por el Juez. Dentro de este juicio el Juez está obligado a

recibir todas las pruebas excepto las que estén en contra el derecho o contra la moral.

El Juez competente hará la valoración respectiva de cada prueba, y en su caso la condenación de gastos y costas judiciales, en la sentencia definitiva, siendo los medios de prueba reconocidos por la ley los siguientes:

- a) Confesión,
- b) Instrumentos públicos y auténticos,
- c) Documentos privados,
- d) Dictámenes periciales,
- e) Reconocimiento o inspección judicial,
- f) Testigos,
- g) Fama pública,
- h) Presunciones,
- i) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos que han sido aportados por los descubrimientos de la ciencia a través del tiempo y,
- j) Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El término probatorio ordinario será de veinticinco días y se concederá por disposición legal siempre en su totalidad, de igual forma el término probatorio extraordinario se otorgará si hubiere de recibirse alguna prueba fuera del distrito

judicial en donde se sigue el juicio, y el lapso de tiempo dependerá del lugar donde deba recibirse la misma. (Código de Procedimientos Civiles de Michoacán; art. 396).

Para el Juez nunca concluye este término, ya que aún después de la citación para sentencia puede recibir todas las pruebas que juzgue necesarias para la investigación de la verdad.

Concluido este término de pruebas, el Juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, primero al actor y después al demandado por cinco días a cada uno, para que aleguen de buena prueba. Pasado el término anterior el Juez mandará de oficio citar para sentencia, aún cuando las partes no hayan presentados sus alegatos.

La sentencia correspondiente se dictará en diez días (Código de Procedimientos Civiles de Michoacán; art. 599), y sólo se ocupará de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. (Código de Procedimientos Civiles de Michoacán; art. 602).

Si las partes no interponen recurso alguno en contra de la Sentencia Definitiva, se declarará ejecutoriada, lo cual no es otra cosa que declararla cosa juzgada o verdad legal y contra ella no se recibe recurso ni prueba de ninguna clase.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS

2.2.1 EN EL MUNDO

a) Derecho romano.

En este derecho, se le dio reconocimiento al divorcio necesario así como al divorcio voluntario. En el primitivo derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer estaba sujeta al mando del marido, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y había, por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral. (Couto;1919: 300 y 301).

En la evolución del derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer no estaba sujeta al mando del marido, el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges.

El derecho romano autorizaba el divorcio de una manera amplia, sin intervención del Juez, y sin exigir el consentimiento recíproco de las partes.

En este tiempo el repudio unilateral era posible tanto de parte de la mujer como de parte del marido. Las costumbres germanas, así como la ley judía permitían al marido repudiar a su mujer por voluntad y sin una causa determinada

que le diera derecho a su forma de actuar. (Petit; 1940: 109 a 111).

Es cuestionable si en el derecho romano la repudiación que ejercía en un principio el marido y que después correspondió a ambos consortes podría ser libre, sin expresión de causa, o tendría que fundarse en determinados motivos justificados.

Hay textos que aluden a ciertas causas que implican faltas graves, como el adulterio, la corrupción de los hijos, la prostitución de la esposa o que el marido la prostituyere, el que un cónyuge incitara al otro para cometer algún delito, etc. Pero no se desprende de estos textos que sólo cuando hubiere estas causas de divorcio podría ejercerse el derecho de repudiación. La mayoría de los romanistas coinciden que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa, o podría llevarse a cabo sin expresión de ella. (Sohn; 1951: 293).

b) Derecho musulmán.

En este derecho los pleitos de divorcio se fundamentaban en las siguientes causas: impotencia de alguno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosa la cohabitación, sin el conocimiento previo de estos defectos, y no obstante la continuación de la vida conyugal no han hecho prescribir el derecho a reclamar. Estos defectos o enfermedades pueden ser incurables, caso en el cual

el Cadí⁵, sin más, disuelve el matrimonio; si en cambio las reputa curables, concede un plazo prudencial, pasado el cual, si no han desaparecido, disuelve el matrimonio.

El adulterio tiene en este derecho una consideración especial, existiendo un medio para hacer efectivas sus consecuencias cuando se pueden eludir en el orden penal. El marido que tiene pruebas directas del adulterio de su mujer, o que al menos se cree en el caso de no reconocerse padre de un hijo de ésta, alude al Cadí con la acusación; ante él hace el Juez comparecer a ambos, en hora de gran concurrencia; el marido formula solemnemente su acusación apoyándola con tres juramentos a los que añade el cuarto, que contiene la maldición divina, si no dice la verdad. Si la mujer contesta y apoya su negación de las imputaciones del marido con otros cuatro juramentos, en el cuarto de los cuales se contempla también la cólera divina - como las del marido son palabras sacramentales-, evade la pena del adulterio; pero el matrimonio queda disuelto. (López Ortíz; 1932: 163).

c) Derecho canónico.

Este derecho no admitió el divorcio. No obstante, hasta el siglo VIII predominó la interpretación de que del evangelio que hizo San Mateo, estimando que por adulterio podía disolverse el matrimonio. En sentido contrario hubo la

⁵ Entre musulmanes. Juez que dicta sentencias ajustándose al derecho canónico musulmán. (Salvat; 1980: 602).

interpretación que llevaron a cabo San Lucas y San Marcos, en el sentido de que ni aún por adulterio, podía disolverse el matrimonio. En los primeros siglos, incluso algunos padres de la Iglesia permitían el divorcio por adulterio. A partir del siglo VIII y hasta el siglo XIII se discutió si era admisible el divorcio por adulterio, única causa posible. Fue ganando terreno la idea de que ni aún por adulterio era posible el divorcio, y el derecho francés antiguo evolucionó conforme a esta idea, para prohibir el divorcio. En realidad, no fue sino hasta el siglo XIII como ya quedó debidamente establecido que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir, el matrimonio donde ya hubo cópula carnal, no podía disolverse, ni aún por adulterio.

d) Derecho francés.

En este derecho, la evolución se produce hasta que la Revolución Francesa como las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio, perdieron su valor. No fue en la primer Constitución francesa de 1791 como se estableció legalmente el divorcio, sino hasta una ley del año siguiente. Esta ley francesa se caracteriza por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y, además, por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal. Asimismo, se reconocen causas que en realidad no tienen una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable. También la emigración por más de cinco años fue causa de divorcio.

En el Código de Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas. Ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración y reconocieron como causas de divorcio: el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales.

Hasta el año de 1816 continuó el divorcio en Francia conforme al Código Napoleón, pero con motivo de una Carta constitucional de 1814 que le dio al catolicismo el valor de religión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio. Se ha interpretado la ley de 1816, como un desagravio a la Iglesia, causado por la Revolución Francesa, que a su vez trajo como consecuencia que el catolicismo no fuera religión de Estado.

A partir de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia, no obstante que a mediados del siglo pasado se volvió a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado. Era lógico entonces que al desaparecer la causa que impedía el divorcio, se promulgara una ley que volviera a admitirlo, pero sólo hubo iniciativas de las Cámaras de diputados en diferentes ocasiones que presentaron proyectos que fueron siempre rechazados. No fue sino hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio, pero no en los términos de la ley de 1792, sino más bien en la forma que lo estableció el Código Napoleón. Es decir, restringiendo el divorcio en los casos de adulterio, injurias graves, de sevicia y de condenas criminales.

e) Derechos europeos y americanos.

En Europa, en realidad las disposiciones del Código francés inspiraron a los Códigos de Bélgica, Luxemburgo y Rumania, para admitir el divorcio sanción, es decir, el divorcio ante causas graves, pero países como España e Italia no lo admitieron. Más aún, tuvieron la idea de la indisolubilidad del vínculo aún en los casos de adulterio. Siguieron al derecho canónico en cuanto a la separación de cuerpos en forma definitiva por adulterio, o en forma temporal por otras causas.

Actualmente, las legislaciones que rechazan en absoluto el divorcio son: Italia, España, Irlanda, Argentina, Colombia, Brasil, Chile y Paraguay. Las legislaciones que lo admiten, aún por ciertos hechos que no revisten el carácter de faltas: Alemania, Suiza y Estados Unidos de América. Las legislaciones que admiten el divorcio pero solo por causas determinadas que implican faltas graves de los cónyuges son: Francia, Portugal, Inglaterra, Holanda y Honduras. Las legislaciones que aceptan el divorcio por mutuo consentimiento son: Bélgica, Portugal, Ecuador, Venezuela, Guatemala, Cuba, Santo Domingo y Nicaragua. México, legalmente acepta el divorcio por mutuo consentimiento y el necesario, estableciendo de esta último las causas que lo originan.

2.2.2 EN MÉXICO

Así como han ido naciendo antecedentes mundiales respecto a esta figura jurídica, también han surgido y se han perfeccionado, cuestiones relativas a este supuesto a nivel nacional, tales como:

a) Legislación anterior al Código Civil vigente.

En los Códigos de la materia de 1870 y 1884, sólo existió el divorcio por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario ante determinadas causas que generalmente implicaban delitos, graves hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones de los conyugales.

Este sistema de divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y, además, jefe de la Revolución Mexicana, por la ley del 29 de diciembre de 1914.

Partiremos del Código Civil de 1870 que señaló las siguientes causas en su artículo 240: a) El adulterio de uno de los cónyuges. b) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho

directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer. c) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de tipo carnal. d) El conato⁶ del marido o la mujer para corromper a los hijos o en su corrupción. e) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años. f) La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél. g) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En el Código Civil de 1884, se reproducen estas siete causas de divorcio, pero además, se agregan las siguientes: h) El hecho de que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. i) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley. j) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez. k) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. l) La infracción de las capitulaciones matrimoniales. Además, este Código reglamentó el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

La Ley de 1914 ya no hace la respectiva enumeración de causas de

⁶ Empeño y esfuerzo en la ejecución de una cosa. (Enciclopedia Salvat; 1980:834).

divorcio, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos. Al efecto, su artículo primero dispuso:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

En esta forma tan amplia que la Ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes: a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto impedía la perpetuación de la especie; b) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y c) El incumplimiento de obligaciones conyugales en cuanto alimentos y abandono en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos, si hubiesen.

b) Ley de Relaciones Familiares.

Esta ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de

1884, pero suprimió las capitulaciones matrimoniales, habiendo sido ese Código el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la Ley de relaciones Familiares, ni después el Código vigente han admitido las capitulaciones matrimoniales para disolver el vínculo matrimonial. Se agrega en su artículo 76, que en esa Ley de Relaciones Familiares enumera las causas de divorcio, la siguiente: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión."

2.3 EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Como se estipuló al inicio de este capítulo, el divorcio para el Código Civil del Estado de Michoacán, se define, según su artículo 225 de la siguiente forma:

"Es aquel que disuelve el vínculo matrimonial y capacita a los consortes para contraer un nuevo matrimonio."

Del estudio de este capítulo se desprende también, que el Estado de Michoacán en su legislación Civil, contempla dos procedimientos para disolver el vínculo matrimonial, el divorcio por mutuo consentimiento, el cual se expuso en este mismo capítulo y, el divorcio necesario, respecto al cual enumera una serie de situaciones denominadas causales de divorcio, que a continuación se exponen

como la legislación correspondiente las enumera:

- a) El adulterio comprobado de uno de los cónyuges,
- b) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste y judicialmente sea declarado ilegítimo,
- c) El hecho de que el marido pretenda prostituir a su mujer, ya haciéndolo directamente, ya recibiendo dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de disimular o permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer,
- d) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge para que el otro cometa algún delito, aún cuando no sea de incontinencia⁷ carnal,
- e) Los actos inmorales que el marido o la mujer ejecuten para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción,
- f) Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable después de celebrarse el matrimonio,
- g) Padecer enajenación mental incurable,
- h) La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada,
- i) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge separado entable la demanda de divorcio,

⁷ Refrenamiento de las pasiones sexuales. (Enciclopedia Salvat; 1980:1773).

j) La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia,

k) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro,

l) La negativa de los cónyuges de darse alimentos,

m) La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro,

n) El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor de dos años,

ñ) El mutuo consentimiento,

o) Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal,

p) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que a tal acto señale la ley una pena mayor de un año de prisión,

q) Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se considera violencia familiar, y,

r) La separación de los cónyuges por el término de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Con lo anterior, se deduce que la legislación civil actual ha evolucionando rápidamente conforme a las necesidades de la sociedad actual, siendo esto de gran importancia legal, pero también de gran trascendencia en el ámbito social, ya que permite, no sólo un status legal idóneo, para las partes promoventes del divorcio una vez concluido este, sino también la tranquilidad que le proporciona el mismo a los promoventes, a su familia y a la sociedad en general.

En consecuencia, se deduce que el Estado de Michoacán, es un Estado con una legislación civil contemporánea en lo que respecta a la figura jurídica del divorcio, ya que a pesar de ser una legislación creada desde el 24 de marzo del año 1936, ha estado sujeta a diversas modificaciones siendo la última de ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de abril del año 2001, durante el mandato del C. Víctor Manuel Tinoco Rubí, como gobernador del Estado de Michoacán.

Siendo esta razón, así como las necesidades y exigencias actuales de la sociedad, las que han llevado al divorcio a ser una figura actual dentro de la legislación civil para el Estado de Michoacán, sin dejar de mencionar que como toda parte del derecho, nunca dejará de ser cambiante frente a las circunstancias sociales que día a día están en un proceso de transformación, tal y como el hombre mismo.

CAPITULO 3

CAUSALES DE DIVORCIO

Este capítulo tiene como finalidad, definir y explicar en cada una de sus partes, las circunstancias, hechos y condiciones denominadas causales de divorcio, que llevan a los contrayentes del vínculo matrimonial, tanto en el Estado de Michoacán como en el Distrito Federal, a disolver este vínculo, dando como consecuencia directa, la necesidad de llevar a cabo el "divorcio necesario".

3.1 CONCEPTO

El término "causal de divorcio" pertenece al lenguaje técnico jurídico. La palabra "causa" no tiene el mismo significado jurídico que natural, ya que no significa "aquello que produce un efecto", sino tan sólo "aquello que puede producir el divorcio". Respecto a esta unión de palabras no existe una definición compleja, no obstante lo anterior, su significado es omitido en la legislación debido a su fácil inferencia. (Villoro Toranzo, 1994; 145).

"Causal de divorcio" se considera, todo aquel hecho o circunstancia que deriva del comportamiento de uno de los cónyuges, que acontece dentro del vínculo matrimonial, tipificado por la legislación competente -en razón de territorio-,

como tal y, que tiene como consecuencia directa el divorcio necesario, o bien como "aquellas circunstancias que permiten obtener el divorcio con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto".

Estas causales pueden existir pero, si no es alegada por el cónyuge que no haya dado causa, no producirá ningún efecto jurídico. Más aún existe un término legal para alegar la causal, el cual es el de seis meses siguientes al día en que hayan llegado a la noticia del cónyuge agraviado los hechos en que se funde la demanda -en el Distrito Federal- (Código Civil para el Distrito Federal; art. 278), el mismo término será de un año para el Estado de Michoacán (Código Civil para el Estado de Michoacán; art. 236).

Existe una clasificación respecto a las causales de divorcio, que maneja el DIF del Distrito Federal, dentro de la cual se pueden encuadrar no sólo las causas que maneja el Código Civil para el Distrito Federal, sino también las que manejan las demás legislaciones en territorio mexicano y, son las siguientes:

Causales que implican delitos en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros,

Causales que constituyen hechos inmorales,

Causales violatorias de los deberes conyugales,

Causales consistentes en vicios,

Causales originadas en enfermedades,

Causales que implican rompimientos de la convivencia.

De la anterior clasificación deriva una subclasificación, la cual se expone como a continuación:

Causales de divorcio derivadas de culpa y.

Causales de divorcio derivadas de no culpa.

3.2 CAUSALES DE DIVORCIO EN MATERIA COMÚN

A continuación se hace una breve explicación de cada una de las causales que se establecen para solicitar el divorcio, respecto a la legislación Federal vigente:

Artículo 267 del Código Civil Federal:

a) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Con respecto a esta causa de divorcio, existe el término adulterio que es del campo del Derecho Penal, el Código Civil no define que se entiende por adulterio, pero definitivamente se deduce que con este actuar por alguno o ambos cónyuges se viola uno de los fines del matrimonio, como lo es el de fidelidad, lo que se podría deducir que se necesita con anterioridad a la demanda de divorcio el que se haya dictado una sentencia de tipo penal para que pueda proceder dicha causal, pero no es así, ya

que en esta causal a diferencia de otras, no es menester la sentencia penal para determinar, por ejemplo, la penalidad.

b) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo. Esta causal opera cuando ha nacido un hijo dentro del matrimonio, pero dentro de 180 días contados a partir de la celebración del mismo (art. 328). Los hijos nacidos después de ese periodo de 180 días, se presumen hijos del matrimonio (art. 324 fr. I), pero se podrá alegar lo contrario siempre que se demuestre que al marido le haya sido imposible físicamente tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento (art. 325).

c) La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer. Aquí al igual que la primera causal no se requiere que previamente se declare al marido penalmente responsable del delito de lenocinio, ya que dada la amplitud con que está expresada esta causal, la misma puede ir más allá del mismo delito. Esta causa es una degradación moral hacia la mujer, y que no permite que se cumplan con los fines del matrimonio.

d) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer

algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. Aquí tampoco se necesita que se obtenga una sentencia de tipo penal para que proceda dicha causal de divorcio. Este caso se presenta cuando uno de los cónyuges mueve al otro a cometer un delito, no importando el tipo de delito.

e) Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción. Sin duda alguna esta es una de las causales más graves que puede hacer un padre o ambos frente a sus hijos; de la misma forma no se necesita que se pronuncie sentencia por el delito de corrupción de menores (Código Penal para el Distrito Federal; art. 201 y 202).

f) y g) Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio y padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

h) La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada. En esta causal se debe diferenciar entre la separación y el abandono, ya que éste último implica que uno de los cónyuges deje de cumplir con sus obligaciones propias del matrimonio, lo que no siempre puede ocurrir en la separación donde el cónyuge que se separó del hogar conyugal siga

administrando de alimentos a su consorte e hijos; pero aun así se considera que aun cuando se administran alimentos, la separación del hogar conyugal es causa suficiente para pedir el divorcio, ya que esta separación rompe la unidad y la posibilidad de vida en común.

i) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. Esta es una segunda forma de separación del hogar conyugal; en esta causal el cónyuge que se separa no viola los deberes y obligaciones señalados en la anterior, porque se separa habiendo causa suficiente. Sin embargo, al no demandar basándose en la causal que tiene a su favor, y dar la oportunidad para que el cónyuge que quedó en el domicilio lo demande, viola el deber de vida en común, es decir, la unidad a la que se comprometieron y la convivencia en el domicilio conyugal, y la permanencia del matrimonio como característica de la institución.

j) La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia. Para que proceda esta causal previamente debe haber una declaración de ausencia legalmente pronunciada, la cual servirá a su vez como prueba para que se pronuncie una sentencia de divorcio, esta causal a diferencia de las que se indican en las fracciones VIII y IX del mismo artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aquí la causa de

divorcio descansa en el hecho de la inactividad del cónyuge inocente para ejercitar la acción de divorcio correspondiente, dentro del término de un año, a partir de la separación. En cambio en los casos de ausencia o de declaración de muerte, el juez no está autorizado para analizar por qué se ha roto la comunidad de vida entre los consortes y si esta ruptura obedece a motivos justificados o injustificados.

k) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. Esta causal comprende los malos tratos de palabras y de obra de uno de los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompan el mutuo respeto y la recíproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración recíproca.

l) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno.

Esta causal se refiere cuando uno de los cónyuges se abstiene de resolver lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que éstos pertenecen o a acatar la resolución del juez, en caso de desacuerdo sobre el particular, con su consorte.

m) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. Dicha acusación por su carácter calumnioso, revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección y estima, al punto que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la *affectio maritalis*⁹. Sería gravísimo mantener formalmente el lazo conyugal, cuando ha desaparecido aquella relación de mutuo afecto entre los consortes, relación que de existir habría impedido seguramente, que uno de ellos presentara la acusación, aún en el supuesto de que no se tratara de una calumnia sino de un delito realmente cometido por el cónyuge acusado.

n) Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Aquí el problema se presenta a la hora de tener que clasificar un delito que sea infamante, ya que dicho calificativo no es definido por la ley, pero se puede concluir que la infamia es el descrédito del honor, la reputación, o el buen nombre de una persona. Desde un punto de vista amplio, toda condena penal produce descrédito; por lo que se tendrá que ir a las circunstancias propias de cada delito para poder determinar si es o no infamante.

ñ) Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen

⁹ Conjunto de sentimientos de afecto que mantiene unida a una pareja.

un continuo motivo de desavenencia conyugal. En este caso el juez es quien debe calificar si esos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que hagan imposible la convivencia de los cónyuges. De la lectura de esta fracción del artículo 267 se desprende que el interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio, es la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que esta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le está encomendada.

o) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que será punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. En este caso el juez civil debe examinar si tales hechos, han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevará al cabo para aplicar sanción penal, sino para decretar el divorcio. El cónyuge culpable, incurre en una sanción de naturaleza civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial; pero no es propiamente desde el punto de vista de la sanción, por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, sino porque ha desaparecido en protección entre los esposos, para la realización de los fines del matrimonio: la ayuda mutua y la colaboración recíproca de los consortes.

p) El mutuo consentimiento.

q) La separación de los cónyuges por más de dos años,

independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá - ser invocada por cualesquiera de ellos. Esta causal podrá ser invocada incluso por aquel que haya provocado la separación.

r) Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

s) El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal:

Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos. Esta causal está íntimamente ligada con la fracción XIII del artículo 267, ya que el este artículo dice de forma explícita que será causal de divorcio la demanda de divorcio que no proceda, con sus diferentes formas, y creemos que es sin duda alguna una acusación

calumniosa el acusar un cónyuge inocente de causales de divorcio que no cometió.

3.3 CAUSALES DE DIVORCIO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

El Código Civil para el Estado de Michoacán vigente, enumera en su artículo 226, las causas que de manera legal permiten a los cónyuges, en razón de territorio, disolver el vínculo matrimonial de manera necesaria:

- a) El adulterio comprobado de uno de los cónyuges.

- b) El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste y judicialmente asea declarado ilegítimo.

- c) El hecho de que el marido pretenda prostituir a su mujer, ya haciéndolo directamente o de manera indirecta, ya recibiendo dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de disimular, o bien de permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer.

- d) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge para que el otro cometa algún delito, aún cuando no sea de incontinencia carnal.

- e) Los actos inmorales que el marido o la mujer ejecuten para corromper a

los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

f) Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable después de celebrarse el matrimonio.

g) Padecer enajenación mental incurable. En esta causal, a diferencia de la que se establece en el mismo sentido en la legislación para el Distrito Federal, no se estipula que sea necesario la previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

h) La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

i) La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge separado entable la demanda de divorcio.

j) La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia.

k) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

l) La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con el artículo 160 del mismo Código que a la letra dice:

"El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejercite alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir a manera de sus posibilidades para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda a la misma, no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado totalmente para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces la totalidad de los gastos correrán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.", siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 161 y 162 de esta legislación que a continuación se señalan:

Artículo 161.- La mujer tendrá siempre el derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan a la alimentación de ella y de sus hijos menores.

También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido

para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos.

Artículo 162.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

m) La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro.

n) El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor de dos años.

ñ) El mutuo consentimiento.

o) Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal.

p) Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que a tal acto señale la ley una pena mayor de un año de prisión.

q) Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se considera violencia familiar, al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o de las personas con quienes mantenga relaciones familiares de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho a heredar respecto de los bienes de la víctima. Además al responsable se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima, para lo cual el Estado prestará dicha asistencia a través de dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida salvo que la víctima sea menor o incapaz, caso en el que se perseguirá de oficio. (Artículo 224 bis).

r) La separación de los cónyuges por el término de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá

ser invocada por cualquiera de ellos.

Artículo 227 del Código Civil para el Estado de Michoacán:

Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses no hay ninguna obligación de los cónyuges de vivir juntos.

De lo anterior, se concluye que la legislación civil para el Estado de Michoacán, no es, sino un reflejo del actuar y avance progresivo de la legislación civil para el Distrito Federal en materia de causas de divorcio, pero es necesario seguir legislando sobre la materia, ya que se han dejado infinidad de aspectos al aire los cuales es necesario cubrir de forma urgente, ya que la realidad social así lo requiere, siendo esta la finalidad de la presente investigación.

CAPITULO 4

INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EL HECHO QUE SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 395, EN EL MISMO ORDENAMIENTO.

Lo ya expuesto, nos lleva a comprender que en materia civil y, específicamente en materia de divorcio necesario, aún falta que nuestros legisladores contemplen problemas que actualmente está sufriendo la sociedad, -particularmente en lo que respecta a la figura jurídica del matrimonio- las cuales no se han percibido legalmente, pero socialmente hablando ya son palpables en el entorno de la población mexicana, especialmente en la del Estado de Michoacán que es la que se estudia en la presente investigación.

4.1 PATRIA POTESTAD

Algunas definiciones al respecto:

Se llama así a la relación paterno-filial que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos. La potestad sobre los hijos era, en el Derecho romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos. La patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, de

acuerdo con su personalidad. (Encarta, 2001).

"Es la suma de derechos y deberes del padre y, en su ausencia o incapacidad, de la madre, sobre los bienes y las personas de sus hijos -naturales reconocidos, legítimos, adoptivos no emancipados-. La Patria potestad se ejerce desde el nacimiento del hijo, salvo suspensión o privación de tales derechos." (Salvat; 1980: 2569).

La institución nacida en el Derecho Romano como un verdadero poder del *pater familia* ha evolucionado hasta nuestros días, hasta constituir una sumisión de los padres a las necesidades del hijo y de la sociedad. La entendemos como una fusión en la que los padres y los abuelos tienen determinadas facultades o derechos concebidos por la ley para que cuiden de la persona y de los bienes de sus descendientes, administren sus bienes y los representen. (Baquero Rojas; 1997: 79).

A diferencia del Derecho Romano la institución sirve a los intereses del menor de edad antes que a los padres y termina con la mayoría de edad o la emancipación por matrimonio del menor.

El ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del

menor por lo que este no debe abandonar la casa del progenitor ni celebrar actos jurídicos sin la asistencia del mismo.

La facultad de corregir y castigar debe ser ejercida moderadamente y puede perderse por malos tratos o abandono del menor.

Respecto de los bienes del menor corresponden a éste la administración y disposición de los adquiridos por su trabajo y a sus progenitores la administración de los obtenidos por bienes de la fortuna tales como la herencia, donación, loterías, etc, ya que la patria potestad se ejerce tanto sobre la persona como sobre los bienes de los hijos, siendo simultánea para el padre y la madre y subsidiaria para los abuelos paternos y maternos.

Quien está sujeto a ella no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho.

Quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y además, tiene la administración legal de los bienes que les pertenecen. Sin embargo, no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por

causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización de un Juez competente, y tienen siempre la obligación de dar cuenta de la administración a su cargo. (Magallón Ibarra; 1987: 40).

Corresponde la patria potestad por igual a los progenitores, y esto implica que, viviendo juntos, las decisiones concernientes a los hijos no emancipados habrán de ser adoptadas de común acuerdo. En caso de desacuerdo, cualquiera de ellos podrá acudir al juez, quien atribuirá a uno solo la facultad de decidir. Si se mantienen los desacuerdos, podrá atribuir la potestad a uno o repartir entre ellos sus funciones. Si los padres se hallan separados, se ejercerá por aquél que conviva con el hijo, con la participación del otro que fije el juez.

La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen.

La patria potestad se acaba:

Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; con la emancipación derivada del matrimonio y por la mayoría de edad del hijo en cuestión. (Código Civil para el Estado de Michoacán; art. 394).

La patria potestad se pierde:

a) Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de este derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

b) En los casos de divorcio, tomando en cuenta la sentencia del mismo, donde se fijará la situación de los hijos.

c) Cuando las costumbre depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Siendo esta la causa de pérdida de la patria potestad, que se propone en la presente investigación incluir como causal de divorcio para el Estado de Michoacán, es importante exponerla brevemente:

En el contenido del presente trabajo se expresa claramente que uno de los fines más importantes del matrimonio, es la procreación de la especie humana con el objeto de perpetuarla, sin que por ello se olviden los padres, de

los elementos fisiológicos y afectivos que requieren los hijos para su correcto desarrollo físico y emocional.

La función de todo padre es el de velar por la salud, seguridad y moralidad de sus hijos, evitando por ello, las circunstancias que pongan en riesgo el correcto cumplimiento de estos fines, es por eso que el legislador en Michoacán prevé la necesidad de proteger a los menores, respecto a circunstancias específicas realizadas por alguno o ambos padres, que puedan causar un daño a su salud, seguridad o moralidad, ya que bajo este supuesto los padres ya no estarán cumpliendo con su cometido, ni legal ni socialmente hablando, lo cual se concluye afirmando que ante estas circunstancias negativas, no sólo se debe perder la patria potestad de uno o varios menores, sino que también se debe perder el vínculo que los mantiene unidos en forma legal, el matrimonio.

d) Por la exposición que el padre o la madre hagan de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

e) Por cometer conductas de violencia familiar en contra de quien se ejerce la patria potestad. La totalidad de los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica,

con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas. (Código Civil para el Estado de Michoacán; art. 249-A).

Es violencia familiar, el uso intencional de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas. (Código Civil para el Estado de Michoacán; art. 249-B).

La patria potestad se suspende conforme al artículo 398 del Código Civil para el Estado de Michoacán, por las siguientes causas:

a) Por incapacidad declarada judicialmente, en este caso según lo dispuesto por el artículo 414 del mismo ordenamiento, los hijos menores de un incapacitado, quedarán sujetos a la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

b) Por ausencia declarada en forma.

c) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

En el contenido de la patria potestad se pueden apreciar en varios aspectos:

Personal:

Este aspecto se refiere a que deben los padres velar por sus hijos; cuidarlos en la forma correspondiente a su edad y circunstancias; tenerlos en su compañía y prodigarles un trato de confianza y de afecto; alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, o sea, física, moral, intelectual, social, en la medida de sus posibilidades. Están facultados para corregirlos de un modo razonable y con moderación; en correspondencia, éstos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo potestad, y respetarles siempre.

Patrimonial:

Los padres deben administrar los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios. En casi todos los países ha desaparecido el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, pero éstos deben contribuir

al levantamiento de las cargas familiares cuando sea preciso.

Representación:

En los asuntos personales y patrimoniales el hijo no emancipado no puede actuar por sí y en lugar suyo actúa su padre o madre, que lo representan. No pueden representar los padres al hijo cuando exista conflicto de intereses con él.

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce, según el artículo 267 del Código Civil para el Estado de Michoacán vigente, como a continuación:

a) Por el padre y la madre.

b) Por el abuelo y abuela paternos, o por el abuelo y abuela maternos, indistintamente, tomando en consideración con cuales de ambos pueden tener los hijos mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.

El respectivo ordenamiento civil en su artículo 399, no hace referencia a

que la patria potestad no es renunciable; pero que aquello a quienes les corresponde ejercerla pueden excusarse:

a) Cuando tengan sesenta años cumplidos, y

b) Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Por otro lado el artículo 374 del mismo Código Civil, nos dice que los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de educar convenientemente a los que están bajo de ella.

4.2 FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

La familia es el núcleo de la sociedad, y por ello resulta importante el estudio del daño que pueden causar las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiendo comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, no sólo porque causa daños en la vida emocional y social de los integrantes de la familia, sino también por las repercusiones que esto causa hacia el exterior; como, por ejemplo, la desintegración de los valores

sociales e individuales, la disolución del núcleo familiar y el incremento de la delincuencia.

La familia es el lugar donde el hombre conoce los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos, y con base a los anteriores aprende a relacionarse socialmente.

El daño, en este caso particular comienza en el hogar, un lugar donde se espera que todos sus miembros reciban cuidados, respeto, amor, con la reproducción de estereotipos culturales socialmente aprobados, donde es aprendida a través del modo en que se relacionan sus integrantes y se exterioriza con familiares, amigos, compañeros y otros miembros de la sociedad mediante costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de sus deberes por parte de los padres, volviéndose comunes para quien vive en un ambiente donde estas circunstancias se convierten en una forma de vida.

Por mucho tiempo la sociedad, las autoridades encargadas de impartir justicia y los encargados de crear las leyes han sido cómplices en la existencia y reproducción del problema, al callar los hechos y no reconocerlos como una causa más de divorcio, sino sólo como una de las causas para perder la patria potestad de los hijos.

La idea de no inmiscuirse en problemas ajenos, de no intervenir en áreas que pertenecen al ámbito privado, violando el derecho a la privacidad; o el miedo de las víctimas a quedar desamparados al separarse o al denunciar al cónyuge que está causando el daño en los hijos y en el cónyuge inocente, así como otros tabúes, hacen difícil atender y resolver este problema, el cual se abraza por la carencia de instituciones e instancias especializadas para atender a las víctimas de este problema como fenómeno social, jurídico, pero sobretodo real.

Cuando se habla de un problema social como lo son las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiendo comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, encontramos que esta circunstancia se manifiesta en todos los estratos económicos; en familias, en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior; entre personas cuyo rango de edad no tiene límite, entre hombres, mujeres, minusválidos e incapacitados. Sin embargo, debe considerarse que en este tipo de circunstancias reales la ley, sólo contempla a los hijos de la pareja en cuestión como las víctimas, olvidándose por completo de que bajo estas circunstancias encontramos por lo general un cónyuge inocente, el cual no solo debe pugnar que el cónyuge culpable pierda la patria potestad de sus hijos, sino también el que se disuelva de manera necesaria el vínculo matrimonial, ya que sería incongruente que el cónyuge culpable aún

perdiendo la patria potestad de sus hijos, siga viviendo con los mismos dentro de la institución del matrimonio.

La solución a este tipo de hechos reales y cotidianos, no ha sido palpable en todos sus aspectos, debido a algunos problemas culturales y sociales que enfrentamos en el proceso, tales como:

a) Por los lazos emocionales, por dependencia económica del cónyuge inocente respecto al culpable, por miedo a ocasionar más problemas dentro del núcleo familiar y corran un mayor peligro, por el conflicto que se puede provocar por estas alternativas frente a sus valores sociales, culturales, religiosos, etc.

b) Por la idea de que este es un problema de índole privado, el cual solo debe ser resuelto por los afectados.

c) Porque legalmente, en el Estado de Michoacán no se le ha contemplado, excepto como causa de pérdida de la patria potestad, haciendo caso omiso al daño que causa esta circunstancia a nivel pareja.

d) Se piensa, que este tipo de actos cometidos por el padre o cónyuge

culpable no son recurrentes ni cíclicos y que los suspenderá por el sentimiento de culpa y por medio al deterioro de las relaciones familiares, en especial la conyugal; pero no es así debido a los factores que determinan la personalidad del agresor, una vez que se manifiestan estas circunstancias, aquél continuará reproduciendo el fenómeno sistemáticamente, dando lugar a un ciclo de costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de los deberes respecto a los hijos, los cuales pueden llegar a comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando estos hechos no caigan bajo la sanción de la ley penal.

Este tipo de circunstancias cada vez son más proliferantes en nuestra sociedad, es por eso que es necesario hacer notar la necesidad de aplicar sobre las mismas, otro tipo de acciones colectivas e individuales, para poder modificar los patrones culturales que justifican o propician, socialmente estos hechos dentro del hogar contra los seres más cercanos y queridos que constituyen la familia.

Existe un documento de índole internacional que apoya la hipótesis de que esta circunstancia no debe ser considerada sólo como una causa más para que un padre pierda la patria potestad de sus hijos, sino que también debe constituir una causa que pueda invocar el cónyuge inocente para disolver el vínculo matrimonial existente.

Este documento es denominado "Declaración de los Derechos del Niño", el cual no sólo otorga protección al menor sino al individuo en general ya que el mismo emana del documento denominado "Declaración de los Derechos del Hombre", el cual protege la dignidad y el valor de la vida y persona del hombre en general, mediante medidas de desarrollo social, legislativas, de salud y de trabajo social.

Artículo 6 :

"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de sus padres."

Como se aprecia en el texto anterior, el niño necesita amor y comprensión, amparo y protección de sus padres, seguridad moral, elementos que no serán resultado de las costumbres depravadas de sus padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, cuando estos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Este texto no sólo le da la razón al legislador, sobre el tipificar estos hechos como causal de la pérdida de la patria potestad, sino que también aflora que el cónyuge inocente dentro del tipo de circunstancias negativas ya mencionadas, no podrá ser capaz de cuidar debidamente de este menor, de proporcionarle un pleno y armonioso desarrollo, ni de proveerle seguridad moral, mientras siga haciendo vida matrimonial con el cónyuge culpable, aún cuando este último ya no tenga la patria potestad de sus hijos.

Es importante destacar que en circunstancias donde se logra el divorcio por cualquier medio, los jóvenes experimentan diversas situaciones debido a la condición legal y social que adquieren los padres, dentro de su entorno sociológico, en este caso se exponen situaciones que benefician a estos miembros de la sociedad, los cuales reciben diversos tipos de ayuda por la gente que se localiza en su entorno social y que libran esta crisis con bastante éxito.

Factores como el familiar, el biológico, el escolar y el social, pueden ser factores de ayuda y sostén para los que se divorcian y para los hijos de los mismos -si los hubieren-. Hace falta una difusión educativa en este sentido para proteger a las familias que, aunque los padres se hayan separado, no dejan de serlo. La familia es el núcleo de la sociedad y, afortunadamente, en nuestro país y particularmente en el Estado de Michoacán, persiste en la forma más sólida de convivencia.

Los niños tienen un gran poder de adaptación y aceptan con mayor facilidad de sus padres, la nueva circunstancia familiar, siempre y cuando los términos fijados se respeten y no se desorienten.

Pero simplifica la determinación de ventajas, o bien, de factores positivos en los hijos de padres divorciados, el hecho de que se determine con antelación la causa que está llevando a uno de sus padres a solicitar el divorcio necesario, ante la autoridad competente, respecto al otro de los padres del menor; ya que esto, clara y determinantemente nos expresaría las ventajas del menor frente a la separación definitiva de sus padres.

Las ventajas que se desprenden como consecuencia del divorcio necesario son las siguientes:

a) Debe incluirse como causal, ya que al comprobar que alguno de los cónyuges tiene costumbres depravadas, de malos tratamientos a los hijos o abandonos sus deberes, pudiendo esto comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aun cuando estos hechos no caigan bajo la sanción de la ley penal, ya que al alejar a los hijos de estas circunstancias, se les evita un clima de inseguridad, hostilidad y destrucción. En múltiples ocasiones, los hijos manifiestan alivio al confrontar la separación definitiva de sus padres, pues el ver

el deterioro de lo amado es algo que el ser humano difícilmente soporta y desea que mejor desaparezca.

La distancia, permite a todos los integrantes del drama familiar verlo con otra perspectiva, quitarle carga afectiva, y hasta olvidar la amargura vivida. Por conclusión, es mejor que los hijos de padres separados sacrifiquen la unión familiar, a cambio de no vivir en un clima de inseguridad, hostilidad y destrucción.

b) Se evitan muchas agresiones desplazadas por los padres hacia los hijos, las cuales en su mayoría tienen características de gravedad desde el punto de vista físico. Muchas veces los padres descargan la energía negativa de sus problemas cotidianos -de trabajo, conyugales, etc.- en los hijos, los cuales lejos de conocer la situación, son los que terminan pagando las consecuencias directas de este tipo de circunstancias, es por eso que en este tipo de casos, también se considera una ventaja para la hijos la separación definitiva de los padres.

c) En caso de que exista algún tipo de patología en alguno de los padres, sus efectos negativos difícilmente podrán alcanzar el bienestar de los hijos, por el contrario, esto se traduce en un gran daño para los mismos, sea cual fuere la

circunstancia.

Separados definitivamente los padres, enfermedades tales como el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y la psicosis, entre muchas más, se alejan poco a poco de sus vidas, evitándoles un daño inminente tanto a los padres como a los hijos.

La psiquiatra y socióloga Dolores M. de Sandoval, en el desarrollo de su obra denominada "Divorcio ¿proceso interminable?", expone y concluye brevemente, que así como existe un gran número de factores negativos ante estas circunstancias, también es cierto, que existen infinidad de factores positivos para los miembros de una familia en el caso de estar inmersos en un proceso de divorcio necesario, y que en la mayoría de los casos son más los beneficios que los perjuicios frente a estas situaciones, donde se hace necesario no solo el romper el vínculo filial respecto a los padres, sino también el matrimonial entre los cónyuges.

CONCLUSIONES

- a) Respecto al "matrimonio" existe una infinidad de conceptos, los cuales difieren en su contenido debido al enfoque y área en que se estudia el mismo, pero no obstante, todos coinciden en la mayoría de sus elementos, tales como que se realiza entre un hombre y una mujer, se requiere la voluntad de las partes, sobre esta unión recaen derechos y obligaciones recíprocas - es por eso que se concluye afirmando que es un contrato bilateral, aunque no todos los conceptos lo contemplen como tal -, es solemne, busca la convivencia y colaboración pacífica de ambas partes y en la mayoría de los casos la procreación de la especie humana.
- b) La legislación Civil del Estado de Michoacán vigente, es clara al referirse al "matrimonio" como un contrato bilateral, a diferencia de la legislación Civil para el Distrito Federal, la cual se concreta a manifestar que es la unión legal, sin exponer por que medio debe darse ésta.
- c) Para que se pueda celebrar el matrimonio como contrato civil, es necesario que se cubran en su totalidad elementos de existencia - la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil, así como crear derechos y obligaciones entre los contratantes - y de validez - capacidad de goce y de ejercicio de los contratantes,

ausencia de vicios del consentimiento, observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto.-

- d) El matrimonio civil como cualquier otro contrato, trae consigo una serie de consecuencias o efectos tales como: el derecho a exigir una vida en común, con obligación correlativa de la cohabitación; el derecho a la relación sexual; el derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los consortes y, el derecho a socorro y ayuda mutua.

- e) El divorcio, es aquella resolución judicial por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial, el cual capacita a los consortes a contraer un nuevo matrimonio, pudiéndose realizar esta disolución vincular por diversas formas tales como: divorcio voluntario y divorcio necesario, y este último como divorcio sanción o bien, como divorcio remedio.

- f) Para que se pueda dar el divorcio necesario, se requiere que esté estipulada legalmente una causal para hacerlo, siendo esta última todo aquel hecho o circunstancia que derive del comportamiento de uno de los cónyuges, que acontece dentro del matrimonio civil, tipificado por la legislación competente - en razón de territorio - como tal, que tiene como principal consecuencia la disolución del vínculo matrimonial.

- g) Actualmente, en la legislación Civil del Estado de Michoacán se establece, que cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando estos hechos no caen bajo la sanción de la ley penal, es causa de pérdida de la patria potestad, siendo esta última la relación paterno-filial que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos.
- h) Es irracional, el pensar que dentro del vínculo matrimonial, uno de los cónyuges pierda legalmente la patria potestad sobre sus hijos, y sigan existiendo los efectos del matrimonio entre los padres de los menores en cuestión, es por eso que en base a esta investigación y a la realidad social que se vive en la actualidad, se considera necesario que esta circunstancia en particular sea causal de divorcio en el Estado de Michoacán.

PROPUESTAS

En base a la presente investigación y a las conclusiones de la misma, se propone la inclusión al Código Civil del Estado de Michoacán vigente, como causal de divorcio, la causa de pérdida de la patria potestad, que se manifiesta en el mismo ordenamiento legal en la fracción III de su artículo 395, como a continuación se manifiesta:

"La patria potestad se pierde:

Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiendo comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal".

Lo anterior con base en el fundamento de propuesta que se expone en el último capítulo de esta investigación y a la necesidad de continuar trabajando sobre el tema en cuestión, revisando y evaluando los avances logrados, la eficacia de las medidas legislativas que se han aplicado, los avances en la modificación de patrones culturales que permiten la existencia de estereotipos y prácticas de carácter inmoral, insalubres e inseguras para la familia y la sociedad; avanzando en el estudio e investigación de estos fenómenos en nuestro país y analizando los obstáculos que impiden o puedan impedir y erradicar los mismos, así como

reforzar las medidas relativas a la difusión de información en esta materia y los mecanismos de auxilio para las víctimas que encuadran en este supuesto particular.

Establecer bajo el marco legal, los medios y la competencia que requieran los órganos de impartición de justicia para intervenir, atender y tomar las medidas de protección necesarias, sin obstáculo técnico o material alguno, proteger eficazmente la salud, la seguridad y la moralidad de los receptores bajo esta circunstancia en particular.

Difundir entre la población información sobre las características del fenómeno, sus posibles soluciones, y las instituciones y autoridades a las que se puede acudir para que se facilite el acceso a los órganos encargados de impartir justicia: mediante folletos, cartillas realizadas tanto por organismos gubernamentales como por organismos no gubernamentales.

Además de todo lo anterior, esto representa una oportunidad para que nuestros legisladores comiencen a modernizar y adaptar las leyes a las necesidades de nuestra sociedad, teniendo un valor agregado el cuidar siempre los efectos psicológicos que la pérdida de la patria potestad y la disolución del vínculo matrimonial trae como consecuencia a los menores. Esto puede formar parte de un precedente para que otros Estados de la República mexicana comiencen su estudio y análisis.

Por lo anterior y como consecuencia de la presente investigación, se propone que el artículo 226 del Código Civil para el Estado de Michoacán, quede como a continuación se establece:

Libro Primero

De las personas.

Título Quinto

Del matrimonio y de la violencia familiar.

Capítulo VII

Del divorcio

226. Son causas de divorcio:

I. a XIX. ...

XX. Cuando las costumbres depravadas de los cónyuges, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. (1997) "Diccionarios Jurídicos Temáticos" Derecho Civil. Ed. Harla. México.
2. COUTO, Ricardo. (1919) "Derecho Civil Mexicano, De las Personas" Ed. Porrúa. México.
3. DE PINA VARA, Rafael. (1988) "Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa. México.
4. ENCICLOPEDIA ENCARTA. (2001). Microsoft Corporation.
5. ENCICLOPEDIA SALVAT. (1980) Ed. Salvat. Barcelona, España.
6. FUEGO LANERI, Fernando. (1959) "Derecho Civil" Ed. Universo S. A., Santiago de Chile, Chile.
7. GONZÁLEZ, Juan Antonio. (1985) "Elementos de Derecho Civil" Ed. Trillas. México.
8. LEÑERO OTERO, Luis. (1976) "La Familia" Ed. Anuies. México.
9. LÓPEZ ORTÍZ, José. (1932) "Derecho Musulmán" Ed. Labor. Barcelona, España.
10. M. DE SANDOVAL, Dolores. (1990) "Divorcio ¿Porceso interminable?" Ed. Pax México. México.
11. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. (1987) "Instituciones de Derecho Civil" Ed. Porrúa. México.
12. PETIT, Eugéne. (1940) "Derecho Romano" Ed. Araujo. Buenos Aires, Argentina.
13. RAMOS PEDRUEZA. (1992) "Conferencias" Ed. México. México.

14. RÉBORA, Juan Carlos. (1946) "Instituciones de la Familia" Ed. Buenos Aires.
Buenos Aires , Argentina.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1991) "Compendio de Derecho Civil" Ed. Porrúa.
México.
16. SOHN, Rodolfo. (1951) "Instituciones de Derecho Privado Romano" Ed.
Gráfica Panamericana S. de R. C., México.
17. STEKEL, Wilhelm. (1967) "El matrimonio moderno" Ed. Libera. Buenos Aires,
Argentina.